

Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 373.—Excmo. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, y á los efectos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880, remito á V. E. 34 copias de certificados de patentes de invención concedidas por las nuevas industrias que en las mismas se expresan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1893.—El Subsecretario.—P. S., Segundo G. Luna.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 27 de Mayo de 1893.—Cúmplase, diligense y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

Copias que se citan

Don Joaquín Moreno Caballero, Notario del Ilustre Colegio de esta corte y vecino de ella.—Doy fé: Que por D. Alberto Clarke, súbdito inglés, de 49 años, soltero, representante, de esta vecindad, en su habitación en la calle del Sordo, núm. 25, me ha presentado su cédula personal de novena clase, fecha 6 de Diciembre último, núm. 215, se me ha exhibido para que deduzca testimonio, la siguiente.—Patente de invención, sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto Don Hugo Borchardt, domiciliado en Berlin (Alemania), me ha presentado con fecha 20 de Diciembre de 1892 en el Gobierno Civil de Madrid una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por «mejoras en fusiles disparadores ó cureñas para armas de fuego que se cargan por la recámara».—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular, la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general, en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, á favor de dichos solicitantes la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes, por el término de 20 años, contados desde la fecha del presente título, el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industria en la memoria y dibujos unidos á esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razon en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado, y en la for-

ma que previene el art. 14 de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el artículo 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de 2 años, contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 26 de Enero de 1893.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello.—Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Tomada razon en el libro 16, folio 437, con el núm. 14.021.—Hay una rúbrica y un sello.—Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.—Concuerda lo inserto literalmente con su original á que me remito y el cual rubricado por mi devuelvo al Sr. exhibente. Para que conste y entregar al mismo, pongo el presente en este pliego clase undécima núm. 100.805, que dejando nota bastante en mi libro indicador, signo y firma en Madrid á 24 de Marzo de 1893.—Hay un signo.—Joaquín Moreno.—Hay un sello.—Legislación.—Los infrascritos Notarios del Ilustre Colegio de esta Capital y vecinos de la misma legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Joaquín Moreno.—Madrid, 27 de Marzo de 1893.—Hay dos signos.—Mariano Demétrio de Ortiz.—Ramon Martinez.—Hay un sello del Colegio Notarial de Madrid.—Es copia.—El Subsecretario.—P. S., Gonzalez Luna.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar. Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, R. Cascaresa.

Don Modesto Conde Caballero, Licenciado en derecho civil y Canónico y Notario del Ilustre Colegio de esta Capital con vecindad y residencia en la misma.—Doy fé: Que por D. Alberto Clarke, mayor de edad, soltero, Agente, de esta vecindad, provisto de cédula personal corriente, se me ha exhibido para testimoniar el documento que literalmente dice así:—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto Don Charles Borchardt, domiciliado en Turin (Italia), ha presentado con fecha 31 de Diciembre de 1892, en el Gobierno Civil de Madrid, una instancia documentada en solicitud de Patente de invención «por la aplicación de acumuladores eléctricos directamente á las armas de fuego para hacer practicable la puntería de noche de las mismas».—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878, esta Dirección general, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor de dicho solicitante la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de 20 años contados desde la fe-

cha del presente título el derecho á la explotación exclusiva de la mencionada industrias en la forma descrita en la memoria y dibujo, unidos á esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo á las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razon en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno, si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el artículo 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el artículo 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado en el plazo improrrogable de 2 años, contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 11 de Febrero de 1893.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, otro del Negociado de Industria y Registro de la Propiedad Industrial y Comercial y una rúbrica.—Tomada razon en el libro 16, folio 457 con el núm. 14.141.—Concuerda literalmente con su original á que me remito y devuelvo al Sr. exhibente.—Y á instancia del mismo, expido el presente testimonio en este pliego clase undécima, en Madrid á 15 de Marzo de 1893.—Hay un signo.—Modesto Conde.—Hay un sello de la Notaría del mismo.—Legalización: Los infrascritos, Notarios del Ilustre Colegio y distrito de esta Capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Modesto Conde.—Madrid, 17 de Marzo de 1893.—Hay un signo.—Ramon Martinez.—Hay otro signo.—Mariano Demétrio de Ortiz.—Hay un sello del Ilustre Colegio Notarial de Madrid.—Es copia.—El Subsecretario.—P. S., G. Luna.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar. Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, R. Cascaresa.

Don Ramon Sanchez Suarez, Notario Público de los del Ilustre Colegio de esta villa y corte con vecindad y residencia fija en la misma.—Doy fé: Que por D. Francisco Elizaburu, Director Gerente del Oficio Vizcarrondo, se me ha exhibido para testimoniar un documento que á la letra dice así:—Patente de invención.—Sin garantía del Gobierno en cuanto á la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto Mr. James Albert Bousack, domiciliado en Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos, ha presentado con fecha 10 de Mayo de 1892 en el Gobierno Civil de Madrid, una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por «mejoras en las máquinas de hacer cigarrillos».—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de

1878, esta Dirección general, en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, à favor de dicho solicitante la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de 20 años, contados desde la fecha del presente título, el derecho à la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y dibujo unidos à esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo à las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real Decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Patente se tomará razon en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad, Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento; y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado, y en la forma que previene el art. 14 de la Ley, el importe de las cuotas anuales que establece el art. 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado, en el plazo improrrogable de 2 años, contados desde esta fecha, que ha puesto en práctica en España, el objeto de la Patente, estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 21 de Febrero de 1893.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección.—Tomada razón en el libro 15, fólío 216 con el número 13 305.—Corresponde à la letra con su original que volvió à recoger el exhibente D. Francisco Elzaburu que firmará su recibo, de que doy fé y à que en caso necesario me remito.—Y para que así conste donde convenga, libro el presente testimonio en un pliego de la clase décima núm. 100.957 que signo y firmo en Madrid à 4 de Abril de 1893.—Ramon Sanchez.—Signado y rubricado.—Hay un sello.—Recibí el original.—Ofice Vizcarrondo.—Director Gerente.—F. Elzaburu. Los infrascritos Notarios del Colegio y distrito de esta Capital legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero Don Ramon Sanchez Suarez.—Madrid, 4 de Abril de 1893.—Rubricado y signado.—Mariano Alonso Apolinario.—Rubricado y signado.—Ramon Martinez.—Hay un sello de legalización y un timbre móvil.—Es copia.—El Subsecretario.—P. S, Gonzalez Luna.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar. Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, R. Cascarosa.

Don Ramon Sanchez Suarez, Notario público de los del Ilustre Colegio de esta villa y Corte, con vecindad y residencia fija en la misma.—Doy fé: Que por D. Francisco Elzaburu, Director Gerente del Oficio Vizcarrondo, se me ha exhibido para testimoniar un documento que à la letra dice así:—Patente de invención sin garantía del Gobierno en cuanto à la novedad, conveniencia ó utilidad del objeto sobre que recae.—D. Primitivo Mateo Sagasta y Escolar, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—Por cuanto Mr. Nathaniel Waterman Pratt, domiciliado en Brooklyn (Estados Unidos de América Norte), ha presentado con fecha 9 de Abril de 1892 en el Gobierno Civil de Madrid una instancia documentada en solicitud de Patente de invención por «Un horno cilindrico para quemar bagazo verde.»—Y habiendo cumplido con lo que previene sobre el particular la Ley de 30 de Julio de 1878; esta Dirección general, en virtud de las facultades que le confiere el art. 4.º del Real Decreto de 30 de Julio de 1887, expide por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Fomento à favor de dicho solicitante la presente Patente de invención que le asegure en la Península é Islas adyacentes por el término de 20 años, contados desde la fecha del presente título, el derecho à la explotación exclusiva de la mencionada industria, en la forma descrita en la memoria y dibujo unidos à esta Patente, cuyo derecho puede hacerle extensivo à las provincias de Ultramar, si cumple con lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1880.—De esta Pa-

tente se tomará razon en el Negociado de Industria y Registro de la Propiedad, Industrial y Comercial del Ministerio de Fomento, y se previene que caducará y no tendrá valor alguno si el interesado no satisface en dicho Negociado y en la forma que previene el art. 14 de la Ley el importe de las cuotas anuales que establece el artículo 13 y no acredita ante el Jefe del mismo Negociado, en el plazo improrrogable de dos años, contados desde esta fecha que ha puesto en práctica en España el objeto de la Patente estableciendo una nueva industria en el país.—Madrid, 21 de Febrero de 1893.—Primitivo M. Sagasta.—Hay un sello de la Dirección.—Tomada razón en el libro 15, fólío 90 con el núm. 13.179.—Corresponde à la letra con su original que volvió à recoger el exhibente D. Francisco Elzaburu, que firmará su recibo de que doy fé y à que en caso necesario me remito. Y para que así conste donde convenga, libro el presente testimonio en un pliego de la clase décima núm. 100.960 que signo y firmo en Madrid à 4 de Abril de 1893.—Ramon Sanchez, signado y rubricado.—Hay un sello.—Recibí el original.—Ofice Vizcarrondo.—Director Gerente.—F. Elzaburu.—Los infrascritos Notarios del Colegio y distrito de esta Capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. Ramon Sanchez Suarez.—Madrid, 4 de Abril de 1893.—Rubricado y signado.—Mariano Alonso Apolinario.—Rubricado y signado.—Ramon Martinez.—Hay un sello de legalización y un timbre móvil.—Es copia.—El Subsecretario.—P. S, G. Luna.—Hay un sello que dice: Ministerio de Ultramar. Dirección general de Administración y Fomento.—Es copia, R. Cascarosa.

Secretaría.

Sección 3.ª

Hallándose vacante la plaza de alcaide de 2.ª clase de la cárcel pública de Davao, dotada con el sueldo anual de 120 pesos; el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer que los individuos que deseen solicitarlas presenten sus instancias acompañadas de los documentos justificativos de todo género de servicios que hayan prestado, en la Secretaría de este Gobierno General, concediéndose para ello un plazo de 10 dias que se empezará à contar à partir de esta fecha.

Manila, 3 de Noviembre de 1893.—José J. Bolivar.

SENTENCIA.

En la Ciudad de Manila à 29 de Septiembre de 1893: En los autos de competencia que ante Nos penden para decidir la promovida entre el Juzgado de primera instancia de Cagayan y el de Guerra de la Capitanía General del Archipiélago sobre el conocimiento de la causa núm. 1741 contra los Guardias Civiles José de Veras y David Danao por detención arbitraria, robo, atentado y homicidio.—1.º Resultando: que habiéndose puesto en conocimiento del Teniente del rancho de Malabay, término del pueblo de Iguig, provincia de Cagayan, en la tarde del 7 de Septiembre de 1892 que los Guardias Civiles José de Veras y David Danao que prestaban en pareja el servicio de armas de patrulla, habían tomado unos gallos sin pagar su importe y detenido à dos vecinos del barrio salió à encontrarlos llevando el baston signo distintivo de su mando y despues de darse à conocer como agente de la autoridad les amonestó habiendo hecho fuego sobre él la pareja produciendo unos de los disparos la muerte à Filomena Lamusao que se encontraba en las inmediaciones.—2.º Resultando: que comenzadas diligencias por la Guardia Civil y el Juzgado de primera instancia de Cagayan este requirió de inhibición à la autoridad militar superior del Archipiélago fundándose en que dada la conexidad de los delitos que hac a imposible dividir la continenencia de la causa por necesitar aplicarse el artículo 89 del Código Penal y siendo el delito principal el de atentado à un agente de la autoridad debia conocer de la causa la jurisdicción ordinaria conforme à lo dispuesto en el núm. 10 del art. 13 del vigente Código de Justicia Militar.—3.º Resultando: que dicha autoridad militar sostuvo su competencia fundada en que el Teniente del rancho de Malabay no era autoridad sino solamente agente de ella y por consiguiente no tenía aplicación el caso de la excepción previsto en el número primero del art. 13 del Código de Justicia Militar invocado por el Juez requirente sino la regla general comprendida en los artículos del mismo Código 5.º y 7.º en sus núme-

ros 1.º y 4.º respectivamente y por razon de la persona responsable ó de la ofendida atribuida à la jurisdicción de Guerra el conocimiento de la causa.—Resultando: que ambas autoridades insistieron en respectivas resoluciones elevando lo actuado à superior Tribunal, en el que emitió dictámen el Ministerio Fiscal opinándose declare la competencia de la jurisdicción ordinaria.—Vistos siendo Ponente el Presidente accidental de la Sala D. Nicolás Acero y Abad por no haber asistido el Sr. D. Pedro Villar que lo era.—1.º Considerando: que con arreglo prescripto en el Decreto ley de unificación de la ley orgánica del poder judicial, en la de juzgamiento Militar y en cuantas disposiciones se han publicado hasta el Código de Justicia Militar vigente, solo quedan sometidos à la jurisdicción ordinaria segun espresa de una manera clara y terminativa núm. 1.º del art. 13 del citado Código los individuos del Ejército que cometen los delitos de atentado desacato à los autoridades no militares sin que se mencione del de atentado contra los meros agentes de la autoridad, delito que aunque del mismo genero que los primeramente indicados no es de igual gravedad, lo que sin duda ha tenido en cuenta el Legislador para no establecer en el último el desafuero de los procesados.—2.º Considerando: que la causa de que se trata y en la que ha sido gido contienda de jurisdicción entre la Capitanía general de este Archipiélago y el Juzgado de primera instancia de Cagayan versa sobre un delito de atentado, no à la autoridad sino contra un agente de la misma, único carácter que tenía el Teniente de barrio de Malabay al ser agredido por los Guardias civiles Veras y Danao y que, por tanto, atendido dispuesto en los artículos cinco número primero, sétimo número cuarto que determinan la competencia de los aforados, y à lo antes espuesto y no cabiendo interpretar extensivamente las prescripciones legales referentes à la materia de que se trata, es visto corresponde el conocimiento del proceso à la jurisdicción de Guerra.—Vistas las disposiciones legales dadas.—Fallamos: que debemos declarar y declarar que el conocimiento de esta causa corresponde à la jurisdicción de Guerra; y en su virtud remitir todas las actuaciones al Excmo. Sr. Capitán General del Archipiélago para los efectos procedentes en derecho. Particípese lo resuelto al Juez de primera instancia de Cagayan y publíquese dentro de diez dias en la Gaceta de Manila. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolás Acero y Abad.—Fabian Sunyé.—Francisco Peña Galvez.—Elias Martinez Nubla.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Ponente Presidente accidental de la Sala D. Nicolás Acero y Abad por no haber asistido el Sr. D. Pedro Villar que lo era, estando celebrando Audiencia pública la Sala de lo civil esta Audiencia territorial de Manila hoy 29 de Septiembre de 1893 lo certifico.—Juan Arceo.—Es copia de su original que obra en el rollo de su razon que me remito de que certifico en Manila y Escribanía de Cámara à 27 de Octubre 1893.—Ante mí.—Juan Arceo.

En la Ciudad de Manila à 29 de Septiembre de 1893: En los autos de competencia que ante Nos penden para decidir la promovida entre el Juzgado de primera instancia de Pangasinan y el de Guerra de la Capitanía general del Archipiélago sobre conocimiento de la causa núm. 11229 contra Vicente Bartrá y otros por robo.—1.º Resultando: que en la noche de 11 de Febrero de 1891 varios malhechores armados en número superior à 3 se apoderaron del camino que del barrio de Diaz conduce al pueblo de Villasis, provincia de Pangasinan, de un carreta el carretón à que iba enganchado y 24 mañojos de palay que en él se hallaban cargados lesionando al conductor Miguel Barcelo.—2.º Resultando: que coada la oportuna causa para la comprobación del hecho y averiguación de sus autores por el Juzgado de primera instancia de Pangasinan, este en atención à tratarse de un robo en cuadrilla, se inhibió à favor de la autoridad militar que no aceptó la competencia por entender no estaba suficientemente justificado que concurrieran al robo que motiva la formación del proceso más de tres malhechores.—3.º Resultando: que habiendo insistido ambas autoridades en sus respectivos acuerdos el Juez elevó à este Superior Tribunal lo actuado para la resolución del conflicto negativo y oido el Ministerio Fiscal opinó correspondia el conocimiento de esta causa à la jurisdicción de Guerra.—Vistos siendo Ponente el Sr. Magistrado D. Nicolás Acero y Abad.—1.º Considerando: que habiendo concurrido al robo que motiva la incoación de esta causa más de tres malhechores armados, la jurisdicción de Guerra es la única competente para conocer de ella conforme à lo dispuesto en el número 3.º del art. 9.º del Código de Justicia Militar en relación con lo prescripto en el art. 505 del Código Penal.—Vistas las

